

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
Lienzos y tejidos lisos, pintados y teñidos de colores firmes ó de ácidos, listados y rayados, desde 26 hilos de pié y trama en la cuarta de pulgada cuadrada.....	var. caud.	0 09
Id. y tejidos pintados y teñidos, de colores asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados.....	" "	0 10
M.		
Muselinas, linones, gasas y otros géneros de algodón precisamente aclarados, blancos, bordados, calados y de colores, sin sujecion á número de hilos.....	" "	1 24
Medias de todas clases y colores, para hombres y mujeres.....	docena.	1 25
Medias de todas clases y colores, para niños.....	" "	0 50
P.		
Pañuelos pintados, listados ó á cuadros, de colores firmes ó de ácidos, hasta de una vara. cada uno.		0 06
Pañuelos blancos, lisos y de orilla, hasta de una vara...	" "	0

	Derechos que deben pagar.	
	Ps.	Cs.
Pañuelos blancos, asargados, rayados y listados, hasta de una vara.....	cada uno.	0 12½
Pañuelos blancos de orilla ó esquina bordada ó calada, hasta de una vara.....	" "	0 15
<p>NOTA.—Todos los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.</p>		
ART. 19.—Mezclas.		
<p>Los derechos de esta clase se computarán por la materia que más tenga el efecto, y es la primera designada en cada uno de los artículos de la siguiente nomenclatura. En caso de igualdad de materias ó duda, sobre cuál sea la que predomine, se estará al término medio de las cuotas de ambas materias.</p>		
Lienzos y tejidos lisos, blancos, trigueños y de colores de		
Algodón y cáñamo.....	var. cuad.	0 08
Idem y lino.....	" "	0 10
Algodón y lana.....	" "	0 11
Idem y seda.....	" "	0 18
Cáñamo y algodón.....	" "	0 06
Idem y lino.....	" "	0 06
Idem y lana.....	" "	0 10
Lana y cáñamo.....	" "	0 11
Idem y algodón.....	" "	0 12½
Idem y lino.....	" "	0 12½
Idem y seda.....	" "	0 18
Lino y algodón.....	" "	0 08
Idem y cáñamo.....	" "	0 07
Idem y lana.....	" "	0 10
Idem y seda.....	" "	0 18
<p>NOTA.—Los lienzos y tejidos blancos, trigueños y de colores, asargados, labrados, adamascados, aterciopelados, afelpados,</p>		

bordados ó calados, pagarán un centavo más en cada vara cuadrada, de las cuotas prefijadas en su respectiva clase de mezclas á los tejidos lisos.		
Lienzos y tejidos de		
Seda y algodón.....	libra	2 00
Idem y lino.....	"	2 25
Idem y lana.....	"	2 50
Calcetines ó medias medias, con mezcla de lino, lana ó algodón. docena		0 75
Casimires (género cruzado) lisos, listados y labrados, de lana, con mezcla de algodón..	var. cuad.	0 60
Cinta de lino y algodón.	libra	0 58
Medias de todas clases y colores, con mezcla de lino, lana ó algodón, para hombre y mujer. docena		1 25
Medias de todas clases y colores, con mezcla de lino, lana ó algodón, para niños....	" "	0 50
Paños lisos, rayados y listados, de todas clases y colores, de lana, con mezcla de algodón.....	var. cuad.	0 80
Pañuelos lisos, asargados, listados, pintados, estampados ó á cuadros, con mezcla de algodón y lino hasta de una vara.....	cada uno	0 10
Idem y lana idem.....	" "	0 12½
Idem y seda idem.....	" "	0 18
Lino y lana idem.....	" "	0 12½
Idem y seda idem.....	" "	0 18
Lana y seda idem.....	" "	0 20
<p>NOTA.—Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro y no pasen de cinco cuartas de vara en cuadro, se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.</p>		
Pañuelos de seda con		

cualesquiera mezcla que no sea de metales, y cuyo ancho no exceda de cinco cuartas de vara en cuadro. libra 2 00

NOTA.—Los pañuelos con mezcla de cualquiera de las materias expresadas, bordados y calados, aunque su tamaño no exceda de una vara, los arriba designados, cuando su ancho exceda de cinco cuartas de vara en cuadro, y los tápalos y pañuelones de todas clases, pagarán sus derechos por precio de factura, con el aumento de cuarenta por ciento.

20. Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este arancel, y á las cuales ha de sujetarse la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la República mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara compuesta de tres piés, cada pié de doce pulgadas, y cada pulgada de doce líneas; la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los centésimos de á ciento en cada peso.

SECCION QUINTA.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en país extranjero.

21. Toca la observancia de estas formalidades, primero, á los remitentes de efectos con destino á la República mexicana; segundo, á los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos; tercero, á los cónsules, vicecónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes en los términos que se expresarán en su lugar.

De los cargadores ó remitentes.

22. Cualquiera individuo que de país

extranjero envíe objetos de comercio á la República mexicana, habrá de formar una ó más facturas, segun le convenga, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1ª El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mexicano á donde se dirige, y el consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2ª La expresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.

3ª La inscripcion de la marca del número con que deberá venir señalado cada bulto.

4ª El nombre de la mercancía y la explicacion por guarismo y letra del número ó del peso, ó de la medida de longitud y latitud que correspondan á la propia mercancía, segun sea la cantidad de número, de peso, ó de medida que se designe en este arancel para el ajuste de los derechos; bajo el concepto de que, la latitud ha de expresarse en la misma clase de medida con que se designe la longitud. En los líquidos y manufacturas á que segun este arancel deban ajustarse sus derechos en razon del peso que contengan, deberán expresar las facturas el peso que use la nacion del puerto de la procedencia, explicando cuál sea éste.

5ª Si los efectos fueren de aquellos cuyos derechos hayan de ajustarse por valor y factura, contendrán éstas la expresion por guarismo y letra del precio de cada uno de los mismos artículos, designándose cuál es la unidad de número, de peso ó de medida á que se refiere el precio. La moneda en que éste se calcule, será la mexicana ó alguna de las extranjeras señaladas para el efecto en el artículo 95, bajo la pena que impone el 96 á la infraccion.

6ª La firma del remitente.

7ª De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vicecónsul mexicano que resida en el puerto, cu-

yo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares, la certificacion de que habla el artículo 37, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envíe á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vicecónsul mexicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vicecónsul de alguna otra nacion amiga de México; y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el artículo 37.

23. Por la inobservancia á cualquiera de las siete condiciones expresadas, impondrá la junta de funcionarios designada en el artículo 13, las penas que van á expresarse, y se exigirán al consignatario:

1ª Por la falta de cumplimiento á cada una de las condiciones 1ª, 2ª y 3ª, una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco.

2ª Por falta de la explicacion por guarismo y letra que exige la condicion 4ª, se impondrá igual pena que la expresada en el párrafo anterior; pero si faltare en la factura la expresion del número, el peso ó la medida con que debiere designarse la mercancía, se reconocerá toda la parte del cargamento que incurra en esa falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por 100 más altos que los designados en este arancel.

3ª La omision de los precios que prescribe la condicion 5ª, se corregirá ajustándose los derechos por los valores que haya traído la última factura de igual efecto que se hubiere recibido, aumentando su tanto por ciento respectivo. Si no hubiere factura de esa clase, se aforarán los efectos á precio de plaza en el puerto de la República á que llegaron: sobre ese valor se ajustarán y cobrarán los derechos de todos los efectos cuyo precio omitiere la factura; y á la cantidad que los derechos importen, se aumentará un 10 por 100, que se exigirá por vía de multa en cualquiera

de los dos casos figurados en este artículo.

4ª La falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes, cuando se note en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos están en lo demas conformes con el firmado, no se impondrá pena: si estuvieren desconformes, sufrirán la ya expresada, y regirán para el ajuste de derechos las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea la factura en que se hallen.

5ª Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes si no hay cónsules; segun la condicion 7ª, serán depositadas las mercancías no certificadas por el término de un mes: si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos: en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificacion, se procederá como expresa el párrafo anterior.

24. Se prohiben, bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, las interlineas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pié de ellas y ántes de la certificacion consular, expresando lo que se reforma en la partida ó partidas de la misma factura con toda precision y claridad; pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte, ó de la expresada en el artículo 35, serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

25. En el caso de que un buque procediere de dos ó más puertos extranjeros, y hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno las facturas de los

efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores, respecto de las del puerto de la primera procedencia.

De los capitanes.

26. Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este arancel; lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

27. El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá expresar:

1º El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide (en guarismo y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale, y el puerto de la República mexicana á que se dirige.

2º El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

3º Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de clase de aquellos, se expresará por guarismo y letra.

4º La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos segun los conocimientos.

5º La fecha y la firma del capitán.

6º Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitán, al cónsul ó vicecónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que presisamente en cada uno de ellos, ponga la certificacion que expresa el art. 36. En caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el art. 22 parte 7ª.

28. Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, se impondrá al capitán una multa que no baje de 5 ni exceda de 25 pesos: la califica-

ción de las faltas y la imposición de las penas, se harán por los funcionarios, y en los términos que explica el artículo 13.

29. La falta de la certificación de que trata la condición 6ª, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el decomiso del buque y de cuanto le pertenezca; mas no el de las mercancías, si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas y certificados en regla.

30. La falta de la certificación, ó la del sello, ó la de la firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratarán lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

31. Está obligado también el capitán á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 24, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de 200 pesos por cada infracción.

32. Asimismo obliga al capitán presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera puerto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa explica el art. 25, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias, si así no lo ejecutare.

De los cónsules y certificaciones consulares.

33. La República ordena á sus cónsules y vice-cónsules residentes en país extranjero, la observancia de las prevenciones contenidas, respecto de dichos funcionarios, en este arancel, bajo su reponsabilidad que se hará efectiva en los términos que correspondan según las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vice-cónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la protección que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fé, y en óbvio de los perjuicios que ocasionarian á los capitanes de buque y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

34. Luego que algun capitán ó sobrecargo de un buque, presente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algun puerto de la República mexicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 24 y 31; porque una vez puesta su certificación, ya no hay lugar á enmienda ninguna, á ménos que no se salve con otra certificación posterior.

35. En virtud de lo prevenido en el art. 24, los cónsules, vicecónsules y negociantes no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlíneas, enmiendas raeduras ó borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; mas si éste representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá extenderse el certificado consular; mas con la condición precisa de que en el mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tenga, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, ó borrados, ó enmendados, ó raidos. El certificador, por este trabajo, podrá exigir al interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificación. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto, ó alguna factura, incurrirán en la multa que imponen los citados artículos 24 y 31, el capitán ó el consignatario, cada uno en su caso.

36. Hechas y salvadas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que expresa el art. 39, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá á su pié la certificación que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuación de la firma del capitán:

Al margen, el sello consular. "Consulado ó viceconsulado de la República mexicana (ó de la nación que fuere) en el puerto N. (Cuando no haya cónsules ni vice-

cónsules se dirá.—Los infrascritos negociantes en el puerto N.)"

"El precedente manifiesto presentado en tantas fojas (*expresadas en guarismo y letra*) por el capitán (ó sobrecargo) del buque N., contiene tantos bultos (*expresense por guarismo y letra.*)"

La fecha, y la firma ó firmas.

37. Las certificaciones que se expidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condición de firmar cada foja y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

"La precedente factura presentada por parte de N. (*el que la firma*) en tantas fojas (*en guarismo y letra*) contiene tantos bultos (*en guarismo y letra.*)"

La fecha, y la firma ó firmas.

38. El cónsul, vicecónsul (ó los negociantes) que firmen la certificación, entregará al capitán ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto, para que lo traiga consigo; y á cada remitente de mercancías, un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque lo remitan á sus consignatarios.—Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura los cerrará el que los haya certificado; los sellará con la cre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello; este pliego se rotulará al Excmo. Sr. ministro de Hacienda de la República mexicana.—El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas, se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al ministro de Hacienda, y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mexicano, á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitán ó sobrecargo del buque para que lo traiga también consigo, con los fines que expresa el artículo 44.

39. Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntará el cónsul ó vicecónsul, si están impuestos de cuáles son los géneros, frutos y efectos cuya importación

en la República está prohibida, y las penas á que sujeta este arancel á los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificarán sus documentos; si manifestaren no estarlo, les harán ver los artículos respectivos; y hasta despues de enterados, no les expedirán los certificados.

40. Los propios cónsules y vicecónsules mexicanos remitirán por primera y segunda vía, cada mes precisamente, á las aduanas marítimas, de la República habilitadas para el comercio exterior, notas de los precios corrientes de plaza de los efectos comerciales, tanto en los puntos de su residencia, como en los principales de la nación donde residen, en que no hubiere establecidos estos funcionarios. Si se imprimieren periódicos que contengan tales noticias, los remitirán también. Las que de puertos de Europa se envíen á las aduanas marítimas de la costa occidental de la República, se mandarán á cualquiera de las aduanas de Veracruz ó Santa-Anna de Tamaulipas, á fin de que ellas las dirijan á sus destinos por los correos de tierra. Las que de los puertos de la Asia, ó de las costas occidentales de la América del Sur y el Centro, se remitieren á las aduanas de las costas orientales de la República, se enviarán á alguna de las aduanas marítimas de Acapulco, San Blas ó Mazatlán, las cuales procederán en los términos expresados.

SECCION SEXTA.

Del arribo de los buques, á los puertos de la República.

41. Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales, cuando vengán directamente de puerto extranjero. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anclaje.

42. Cuando en virtud del permiso que concede el artículo 109, pase un buque, despues de su descarga en un punto á otro de la República, para recibir efectos nacio-

nales, no volverá á pagar el derecho de toneladas; bien entendido que para disfrutar de esta excención de pago, no ha de haber arribado el buque á puerto extranjero ántes de llegar al nacional donde vaya á hacer carga, pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo las toneladas.

43. Llegando algun buque procedente de puerto extranjero á las aguas de un puerto mexicano, el capitán ó sobrecargo no permitirá que persona alguna pase á su bordo ántes de haber recibido la visita de sanidad, y la del comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana, cuyo bote ó falúa llevará el pabellon nacional. Si se contraviniere á aquellas prevenciones, será castigado el capitán ó sobrecargo con una multa de 50 pesos. Otra multa igual se exigirá á cada persona de fuera del buque, si se pone al habla ó llega á bordo ántes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa se impondrá á los contraventores la pena de diez dias de prision en la cárcel pública.

44. Bien sea que el buque se halle á la vela ó estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presente á su bordo el comandante del cuerpo de celadores ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente entregará el capitán ó sobrecargo en el mismo acto á uno ú otro de aquellos empleados el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador segun lo dispuesto en el artículo 38. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente extraordinario en la navegacion, que justificará siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo artículo 38, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitán, exigiéndoseles iguales justificaciones, ó la multa de cincuenta pesos, caso de

no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas, y el manifiesto suelto y no se prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca, en la pena del comiso, pero no las mercancías que conduzca; mas si el consignatario de algunas no exhibe tampoco la factura de ellas de que trata el artículo 38, entónces tambien serán decomisadas esas mercancías. De todo se dará cuenta por el inmediato correo á la Direccion general.

45. Al entregar el capitán ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior, al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, le entregará tambien una noticia bajo su firma, que manifieste los baules, maletas y cualesquiera otros bultos de equipajes pertenecientes á los pasajeros, y exprese las personas á quienes corresponden. Comprenderá tambien dicha noticia, el sobrante de ranchos que tenga el buque. En el caso de no entregar el capitán la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

46. Si el administrador considerase ser notablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacén de la aduana, disponer se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se embarque el resto, sino cuando no haya riesgo de fraude.

47. La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitán ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto de los equipajes; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó ántes, si lo dispusiere el administrador.

48. Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos, que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro puerto, se hubiese visto precisado

á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitán ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores, ó comisionado de la aduana, al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

49. El administrador luego que reciba esta declaracion, la pasará con oficio al tribunal mercantil, y éste comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo no solo la declaracion afirmativa de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del suceso en el diario de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventajas por causa de arribada forzosa, á más de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

50. Resultando probados los sucesos, no se exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

51. Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que debe entregar el capitán ó sobrecargo, segun lo prescrito en los artículos 44 y 45, el funcionario que recoja esas constancias, dará al capitán ó sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto continuo, procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores, sino cuando por interés del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello expedirá orden por escrito.

52. Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra, y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa ó lancha, á una distancia prudente, que evite acercarse al habla y trasbordar efectos.

53. Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó el comi-

sionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y facturas, así como la noticia de bultos de equipaje y sobrante de rancho, y éste pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del Ministerio de Hacienda, para que se dirija por el primer correo, ó aprovechando la salida de algun extraordinario. En seguida cotejará el administrador los documentos, y si los hallare conformes, los firmará.

54. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán ó sobrecargo entregar al administrador y contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, segun lo dispuesto en el artículo 38, prestando juramento, segun su rito, ante dichos empleados, con las formalidades necesarias, de que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por vía de comercio y fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. Si rehusare el capitán otorgar el juramento, lo avisará el administrador al capitán del puerto, para que no permita la salida del buque, hasta que la aduana quede completamente satisfecha de que no hay fraude alguno.

55. Dentro de las doce horas útiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas á sus consignaciones, jurando al calce de cada una de ellas, y bajo su firma, estar arregladas y conformes, segun su leal saber y entender, salvas las reformas que acaso hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere hacer ese juramento, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza, y con la mayor eserupulosidad.

56. El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion, con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que se le conceden para la presentacion de las facturas, y con tal que exhi-